

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 27 de diciembre del 2018, los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Ometepec, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2019, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES GENERALES

Que mediante oficio número PM/023/2018, de fecha 29 de octubre de 2018, el Ciudadano Lic. Efrén Adame Montalván, Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Ometepec**, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Ometepec, Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2019.

Que el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 5 de noviembre de 2018, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado mediante oficio LXII/1ER/SSP/DPL/00300/2018 de esa misma fecha, suscrito por el Lic. Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

II. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión realizó el análisis de esta Iniciativa con proyecto de Ley conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el

Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado “Consideraciones” los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.

En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta para 2019 en relación a las del ejercicio inmediato anterior para determinar el crecimiento real de los ingresos, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.

III. CONSIDERACIONES

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **Ometepec**, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2019, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Que con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracción VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de **Ometepec**, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Que obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha 28 de octubre de 2018, de la que se desprende que los integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y aprobaron por mayoría de votos, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Ometepec**, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2019.

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Ometepec**, Guerrero, motiva su iniciativa en la siguiente:

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 15 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.

Que cada Municipio tiene sus propias características geográficas, económicas, políticas, sociales y culturales, así como sus necesidades; por ello, es indispensable que el Municipio de Ometepec cuente con su propia Ley de Ingresos apegada a sus condiciones.

Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal vigente, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad, y equidad, que den seguridad jurídica al contribuyente e impidan actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la ley.

Que la presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que el gobierno municipal pretende recaudar durante el ejercicio fiscal 2019, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales e ingresos derivados de financiamientos; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, las cuales se determinan entre otros elementos, en base a los ingresos propios de cada municipio; el Ayuntamiento seguirá aplicando de manera uniforme las disposiciones establecidas en la presente iniciativa de Ley, proponiendo una ampliación al catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

Que es importante destacar que la presente iniciativa de Ley, se encuentra estructurada y ajustada de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de Ley de Ingresos, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales no se contraponen a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes vigentes en la materia.

Que la presente iniciativa de Ley tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general.

Que ante la difícil situación económica nacional que repercute directamente en la distribución de las participaciones y fondos federales, así como en la economía de los contribuyentes, éste órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación.

Que en este contexto, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019, en los rubros de derechos, productos y contribuciones especiales, sólo incrementa un 3% en relación a los cobros del ejercicio fiscal que antecede, incremento que es inferior al índice inflacionario anual previsto por el Banco de México, a diciembre del 2018.”

V. CONCLUSIONES

Que esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Ometepec**, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2019, se presentó en tiempo, y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular, para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la Administración Municipal, contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que, le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los conciudadanos del Municipio.

Que los contribuyentes en general, y de manera particular aquellos radicados en el Municipio de **Ometepec**, Guerrero, deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevalecientes a nivel local, y que, las disposiciones contenidas en la presente iniciativa de Ley de Ingresos, busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.

Que la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Ometepec**, Guerrero para el ejercicio fiscal 2019, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.

Que esta Comisión Dictaminadora, constató que el Honorable Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, en pleno uso de sus facultades Constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el **Presupuesto de Ingresos Armonizado**, que da sustento a la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019.

Que la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019, fue estructurada y ajustada conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes vigentes en la materia.

Que en el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente Dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y

conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los contribuyentes.

Que de la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, realizó entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que habían errores gramaticales, de numeración de fracciones e incisos, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

Que de manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de “**otros**”, “**otras no especificadas**” y “**otros no especificados**”, lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.

Que esta Comisión Ordinaria de Hacienda en el análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Ometepec**, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2019, constató que no se observan nuevos conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, y que las cuotas, tasas y tarifas establecidas a cada uno de los conceptos enunciados anteriormente, comparados contra los del ejercicio inmediato anterior de 2018, se ajustan al 3 por ciento de crecimiento estimado tal y como lo establecen los criterios generales de política económica a nivel nacional.

Que al analizar los conceptos señalados en el artículo 1 de la iniciativa que nos ocupa, constatamos que algunos no se encuentran registrados, sin embargo al hacer la revisión en el cuerpo de los Títulos, Capítulos, Secciones y artículos, nos percatamos que si se encuentran, por lo que concluimos incluirlos en dicho artículo 1 para que exista uniformidad y otorgarle certeza jurídica a los contribuyentes y no se presenten casos de cobros discrecionales en impuestos, derechos y contribuciones.

Que esta Comisión Dictaminadora tomando en cuenta los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad contemplados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo de Certidumbre Tributaria, y que permita contar con la base de cálculo razonable para el pago del impuesto predial, adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios, que el cobro de las contribuciones en materia del impuesto predial debe ser homogéneo, de lo contrario se estaría violando el principio de equidad tributaria, de ahí que a juicio de esta Comisión Dictaminadora, consideró procedente estandarizar las tasas de

cobro aplicables contenidas en el artículo 8 de la Iniciativa de Ley de Ley de Ingresos presentada por el Municipio de **Ometepec**, Guerrero, con las tasas y tarifas contenidas en el artículo 18 de la Ley de Hacienda Municipal vigente.

Que es imprescindible describir la corrección que se realizó al artículo 8 fracción VIII, en el que se establecen beneficios en el pago del impuesto predial a personas en situación de vulnerabilidad, como son los adultos mayores de sesenta años, madres solteras, padres solteros y personas con capacidades diferentes, en la que se requería que para la obtención del citado beneficio –descuento- se debía acreditar tal situación con documento expedido por el Sistema Integral de la Familia Municipal. Y aún más, este documento debía ser validado por la Secretaría General del Ayuntamiento, supuesto jurídico que no se pide en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, por lo que esta Comisión Dictaminadora en pleno respeto a los derechos humanos de las personas en estado de vulnerabilidad, solo pide que se acredite dicha situación con documento idóneo.

Que esta Comisión Dictaminadora, observó que en la iniciativa de Ley de Ingresos presentada por el municipio de **Ometepec**, Guerrero, en el Capítulo Quinto, Sección Primera, artículo 14, establece la clasificación y tarifas para el cobro por concepto de “Instalación, Mantenimiento y Conservación del Alumbrado Público”, sin embargo, atendiendo lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Hacienda vigente, se determinó adecuar dicho precepto de tal forma que los contribuyentes del Derecho del Servicio de Alumbrado Público (DSAP), no serán sujetos de dicha contribución. Asimismo, en la fracción I, inciso a) al realizar el comparativo de la tarifa de la propuesta con la del año inmediato anterior, se observa que se encuentra demasiado elevada, lo cual no corresponde al incremento del 3% como se anunció con anterioridad y violenta el principio de igualdad y generalidad. Por lo que los Diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideramos pertinente ajustarla.

Asimismo, con el propósito de darle certeza jurídica a la ciudadanía del Municipio de **Ometepec**, Guerrero, esta Comisión dictaminadora determinó adicionar un inciso g) a la fracción I del artículo 30 de la iniciativa que se estudia, respecto al cobro de las licencias hasta por 6 meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular, por los servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal, de conformidad con lo señalado en el artículo 104, fracción I, inciso D) de la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero.

Analizando los artículos 34 y 35 de la iniciativa que nos ocupa, concluimos que es necesario incluir la palabra “hasta” en cada inciso de dichos artículos, toda vez que esto nos indica el parámetro de la vigencia de la licencia de construcción de

acuerdo al valor de la obra; es decir, si decimos que la vigencia de la licencia será de tres meses, cuando el valor de la obra sea de \$23,583.00, como se muestra en el inciso a) de dicho artículo de la iniciativa, esto nos indica que se limita a que únicamente la vigencia de la licencia de construcción será de 3 meses por esa cantidad, lo cual no da certeza jurídica, ya que si el valor de la obra es menor el contribuyente se va a rehusar realizar dicho pago. En cambio, si decimos que será “hasta” esa cantidad, nos indica que la vigencia de la licencia de construcción tendrá la duración de tres meses cuando el valor de la obra sea desde una cantidad menor o hasta la cantidad de \$23,583.00 y así los subsecuentes incisos. De la misma forma, en el último inciso de cada artículo antes mencionados, es importante incluir, además de la palabra “hasta” la palabra “o mayor de”, lo cual significa que la vigencia de la licencias será de 24 meses hasta o mayor de \$2,358,323.00, lo cual le otorga mayor certidumbre al contribuyente, así como otra opción de cobro al Ayuntamiento sin que exista la posibilidad de que pueda cobrar de manera discrecional. Por lo anterior, la Comisión dictaminadora, considera oportuno realizar la modificación que se propone al artículo antes mencionado.

De igual forma, esta Comisión Dictaminadora al momento de realizar el análisis del Artículo 50 de la iniciativa de Ley de ingresos de antecedentes, consideramos necesario modificar la fracción XI relativa al **“Registro de nacimiento de 1 día de nacido hasta un año, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento”**. De lo anterior, es de señalar que con fecha 31 de octubre de 2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 4/2017, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de la Ley número 419, de Hacienda del Estado de Guerrero, en la cual declara inconstitucional la porción normativa que establece **“...de 1 día de nacido hasta un año...”** del inciso A) de la fracción II, del artículo 108 y la de los numerales 2, 3 y 4, del mismo inciso y fracción, así como la del numeral 4, del inciso I, de la propia fracción II; toda vez que para el máximo Tribunal del país, dichos preceptos legales resultan inconstitucionales por contravenir lo dispuesto en el artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución Federal, así como el transitorio Segundo del Decreto de reforma constitucional de diecisiete de junio de dos mil catorce, los cuales disponen que todas las personas tienen derecho a la identidad y a ser registradas de manera inmediata a su nacimiento, y el deber del Estado de garantizar este derecho mediante la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento en forma gratuita, para lo cual las entidades federativas establecerán las exenciones respectivas en sus leyes tributarias en un plazo de no mayor a seis meses, el cual a la fecha ya concluyó. No es óbice a lo anterior, el hecho de que el numeral 1 del inciso A), de la fracción II, del artículo 108 de la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, establezca la gratuidad del registro de nacimiento cuando se realice a partir del primer día de nacimiento y hasta el año de vida, en tanto que también condiciona el trámite a un lapso determinado que, de igual forma, está prohibido

constitucionalmente, pues las leyes secundarias no pueden fijar plazos para que opere la exención del cobro de derechos por el registro. Es por lo anterior que se acuerda suprimir la porción normativa que establece “...**de 1 día de nacido hasta un año...**” de la fracción XI del artículo 50 de la presente iniciativa.

En cuanto hace al artículo 52 de la iniciativa que se estudia, en la fracción II, inciso f) referente al otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio en pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con alimentos. Esta Comisión dictaminadora considera conveniente incorporar la tarifa, en virtud de que por error fue omitida.

Que por cuanto hace al artículo 81 de la iniciativa, referente al cobro de multas por concepto de protección al medio ambiente, dicho artículo violenta en todas sus formas el principio de igualdad y proporcionalidad, en virtud de que el Ayuntamiento pretende cobrar una cantidad desproporcionada en comparación con las tarifas del año inmediato anterior. En tal virtud, esta Comisión de Hacienda, acuerda modificar las cantidades a cobrar de las fracciones I, II, III, IV, V y VI para que el citado Ayuntamiento realice el cobro por el concepto antes mencionado sin que rebase el incremento establecido en los Pre-criterios de política económica del 3% para el ejercicio fiscal de 2019.

De la misma forma, a efecto de salvaguardar las esferas de competencia que le corresponde a las autoridades en sus ámbitos respectivos (Federal, Estatal y Municipal), esta Comisión dictaminadora determinó suprimir los conceptos contemplados en los incisos d) y e) de la fracción V del artículo 81 del presente dictamen, toda vez que a juicio de esta Comisión, dichos gravámenes están sujetos y reservados a la federación por conducto de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) como instancia única facultada para otorgar concesiones para extracción de minerales pétreos de las riveras o zonas federales de causes y vasos de los causes de propiedad nacional a través del trámite CNA-01-005.

Que la Comisión Dictaminadora de Hacienda acordó y convocó mediante oficio HCE/LXII/1ER/CH/0077/2018 citar a reunión de trabajo a los funcionarios del Ayuntamiento del Municipio de **Ometepec**, Guerrero, misma que se llevó a cabo el 5 de diciembre del año en curso, a efecto de que subsanaran las observaciones sobre su iniciativa, de las cuales el Ayuntamiento dio respuesta mediante oficio número PM/45/2018 de fecha 12 de diciembre del presente año y que las adecuaciones se ven reflejadas en el presente dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019.

Que es responsabilidad de la actual administración municipal proyectar sus ingresos propios, considerando los antecedentes históricos de recaudación obtenida en el ejercicio inmediato anterior, así como los montos que regularmente reciben anualmente en los rubros de Participaciones, Aportaciones y Convenios; por lo que, esta Comisión Dictaminadora, por Acuerdo de sus integrantes, determinó validar los montos y conceptos de ingresos totales proyectados, sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado Ayuntamiento, y pueden verse influenciadas (aumentadas o disminuidas), por efecto de diversos eventos y factores sociales, políticos y económicos, así como por las fórmulas que con motivo de la aplicación de las leyes fiscales de coordinación, se otorgan a los estados y a los municipios, de ahí que dicho artículo quedará en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 104.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$251,204.914.50 (Doscientos Cincuenta y Un Millones Doscientos Cuatro Mil Novecientos Catorce Pesos 50/100 M.N.) que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de Ometepec, Guerrero. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2019; y son los siguientes:

CONCEPTO	MONTO
INGRESOS PROPIOS	\$4,973,029.54
IMPUESTOS	\$1,665,254.71
DERECHOS	\$ 3,027,855.17
PRODUCTOS	\$ 196,953.85
APROVECHAMIENTOS	\$82,965.81
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$246,231,884.96
PARTICIPACIONES	\$ 65,050,509.00
APORTACIONES	\$173,610,698.33
CONVENIOS	\$7,570,677.63
TOTAL	\$251,204,914.50

Que en el análisis y revisión de la propuesta de Ley de Ingresos que nos ocupa, esta Comisión de Hacienda considera pertinente adicionar los artículos transitorios DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO, consistentes en establecer la

obligación al H. Ayuntamiento Municipal de **Ometepec**, Guerrero, a través de la Tesorería Municipal eleve la recaudación de su impuesto predial no menor del 20% respecto del ejercicio fiscal del año 2018, detectando a los contribuyentes morosos e incentivándolos mediante estímulos, para alcanzar la meta recaudatoria, lo anterior, en razón de que a juicio de esta Comisión dictaminadora los ingresos por el concepto de impuesto predial pueden ser incrementado a través de campañas, promociones, estímulos o requerimientos que se hagan hacia aquellos contribuyentes que no han cumplido con su obligación.

En los términos anteriores y conforme a lo establecido en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento requerirá el monto total de los adeudos, otorgando a los contribuyentes incentivos o en su caso, en mensualidades que no podrán exceder de 12. En este sentido dichos artículos transitorios quedan en los términos siguientes:

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. *El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, deberá general las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del 20% respecto del año anterior, incrementando a su vez, la base de contribuyentes, detectando los morosos e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos, para alcanzar la meta recaudatoria.*

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. *De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes morosos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12, (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.*

Que en el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

Que en base al análisis realizado, esta Comisión de Hacienda, aprueban en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho.

Que en sesiones de fecha 27 de diciembre del 2018, con fundamento en el artículo 261 primer párrafo de la Ley Orgánica que nos rige, el Dictamen en desahogo recibió dispensa de la primera y segunda lectura, por lo que en términos

de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Ometepec, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2019. Emitase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 122 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OMETEPEC, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de **Ometepec, Guerrero**; quien para erogar los gastos que demandan la atención de su administración municipal; atribuciones, funciones, servicios públicos y demás erogaciones a su cargo, su Hacienda Pública, percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2019, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

1. IMPUESTOS:

1.1) Impuestos sobre los ingresos

1.1.1. Diversiones y espectáculos públicos.

1.2) Impuestos sobre el patrimonio

- 1.2.1. Predial.
- 1.3) Impuestos sobre la producción, el consumo y transacciones**
 - 1.3.1. Sobre adquisiciones de inmuebles.
- 1.7) Accesorios**
 - 1.7.1. Adicionales.
- 1.8 Otros Impuestos**
 - 1.8.1. Instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.
 - 1.8.2. Pro-Bomberos.
 - 1.8.3. Recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.
 - 1.8.4. Pro-Ecología.
- 1.9) Impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.**
 - 1.9.1. Rezagos de impuesto predial.
- 3. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**
 - 3.1) Contribuciones de mejoras por obras públicas**
 - 3.1.1. Cooperación para obras públicas.
 - 3.9) Contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.**
 - 3.9.1. Rezagos de contribuciones.
- 4. DERECHOS**
 - 4.1) Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.**
 - 4.1.1. Por el uso de la vía pública.
 - 4.3) Prestación de servicios públicos.**
 - 4.3.1. Servicios generales del rastro municipal.
 - 4.3.2. Servicios generales en panteones.
 - 4.3.4. Servicio de alumbrado público.
 - 4.3.5. Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
 - 4.3.6. Servicios municipales de salud.
 - 4.3.7. Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal
 - 4.3.8. Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
 - 4.4) Otros Derechos**
 - 4.4.1. Licencias para construcción de edificios o casas, Habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.**
 - 4.4.1.1. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
 - 4.4.1.2. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.

4.4.1.3. Expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.

4.4.1.4. Expedición de permisos y registros en materia ambiental.

4.4.2. Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.

4.4.2.1. Copias de planos, avalúas y servicios catastrales.

4.4.5. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.

4.4.5.1. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.

4.4.7. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.

4.4.8. Servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.

4.4.9. Escrituración.

4.4.10. Protección Civil

4.9) Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.

4.9.1. Rezagos de derechos.

5. PRODUCTOS:

5.1) Productos de tipo corriente

5.1.1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.

5.1.2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.

5.1.3. Corrales y corraletas

5.1.4. Servicio de protección privada.

5.1.5. Productos diversos.

5.9) Productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

5.9.1. Rezagos de productos.

6. APROVECHAMIENTOS:

6.1) Aprovechamientos

6.1.1 Multas fiscales.

6.1.2 Multas administrativas.

6.1.8 Donativos y legados

6.9) Aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

6.9.1. Rezagos de aprovechamientos.

8. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES:

8.1) Participaciones

- 8.1.1. Fondo General de Participaciones (FGP).
- 8.1.2. Fondo de Fomento Municipal (FOMUN).
- 8.1.3. Fondo de Infraestructura Municipal (FIM).

8.2) Aportaciones

- 8.2.1. Fondo de aportaciones para la infraestructura social.
- 8.2.2. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.

8.3) Convenios

- 8.3.1. Fondo de aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal
- 8.3.1 Aportación Gobierno del Estado Fertilizante

0. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

- 0.1 Endeudamiento Interno
- 0.2 Endeudamiento Externo
- 0.3 Financiamiento Interno

ARTÍCULO 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

ARTÍCULO 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Para la aplicación de esta Ley el Municipio de Ometepec Guerrero, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el	2%
II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el	7.5%
III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el	7.5%
IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, él	7.5%
V. Centros recreativos sobre el boletaje vendido, él	7.5%
VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, él	7.5%
VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento	\$521.00
VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento	\$297.00
IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el	7.5%
X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el	7.5%

SECCIÓN SEGUNDA ESTABLECIMIENTOS O LOCALES COMERCIALES QUE SE DEDIQUEN DE MANERA HABITUAL O PERMANENTE A LA EXPLOTACIÓN DE DIVERSIONES O JUEGOS DE ENTRETENIMIENTO

ARTÍCULO 7.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a

la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad.	\$372.00
II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad.	\$223.00
III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad.	\$149.00

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este Impuesto aplicando la tasa hasta el 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Mayores (INAPAM), madres jefas de familia, padres solteros y personas con capacidades diferentes.

Por cuanto a las madres jefas de familia, padres solteros y personas con capacidades diferentes, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento idóneo.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción aprobadas anualmente por el Congreso del Estado a propuesta de los Municipios.

En ningún caso la contribución a pagar será menor al valor equivalente de una Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio fiscal correspondiente.

Las bases y tasas para el cobro del impuesto predial establecidas en el presente artículo, serán aplicables, independientemente de que el Honorable Ayuntamiento Municipal, firme convenio con el Gobierno del Estado, para la Coordinación de la Administración y cobro del Impuesto Predial en los términos señalados en la Ley número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

CAPITULO TERCERO

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN Y TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA

SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 9.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

CAPITULO CUARTO

ACCESORIOS

SECCIÓN

PRIMERA RECARGOS

ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 11.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 12.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

SECCIÓN SEGUNDA GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 13.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a la unidad de medida y actualización general de la zona económica que corresponda al Municipio, ni superior al mismo elevado al año.

CAPITULO QUINTO OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

1. INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 14.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS DESTINADOS A CASA HABITACIÓN O BALDÍOS:

- a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción. \$35.00
- b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción. \$81.00
- c) En colonias o barrios populares. \$16.00

II. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, EN GENERAL:

- a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción. \$132.00
- b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción. \$163.00
- c) En colonias o barrios populares. \$60.00

La contribución será semestral y deberá liquidarse en una sola exhibición durante los primeros dos meses de cada periodo y serán cubiertas en la Tesorería Municipal o en las oficinas de la institución que ésta autorice previo a la celebración del convenio respectivo.

Toda persona, física o moral que obtenga un beneficio directo derivado de la ejecución de obras de la instalación, mantenimiento y conservación de alumbrado público que sean contribuyentes del Derecho por Servicios de Alumbrado Público (DSAP), no estarán obligados a cubrir esta contribución.

2. PRO-BOMBEROS

ARTÍCULO 15.- Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en los Municipios, se causará un 10% adicional sobre el producto de los siguientes conceptos:

I. Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;

II. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general; y

III. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad.

3. RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES

ARTÍCULO 16.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

a) Refrescos.	\$17,484.00
a) Agua.	\$8,742.00
c) Cerveza.	\$10,609.00
d) Productos alimenticios diferentes a los señalados.	\$1,639.00
e) Productos químicos de uso doméstico.	\$1,639.00

II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

a) Agroquímicos.	\$1,639.00
b) Aceites y aditivos para vehículos automotores.	\$1,639.00
c) Productos químicos de uso doméstico.	\$1,639.00
d) Productos químicos de uso industrial.	\$1,639.00

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

4. PRO-ECOLOGÍA

ARTÍCULO 17.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

a) Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio.	\$48.00
b) Por permiso para poda de árbol público o privado.	\$99.00
c) Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro.	\$11.00
d) Por licencia ambiental no reservada a la federación.	\$66.00
e) Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes.	\$2,677.00
f) Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales.	\$99.00

SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTOS ADICIONALES

ARTÍCULO 18.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial.
- II. Derechos por servicios catastrales.
- III. Derechos por servicios de tránsito.
- IV. Derechos por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales.

ARTÍCULO 19.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del Municipio en cuestión un 15% adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 18 de esta Ley. Y en aquellas zonas del Municipio consideradas como turísticas, además del 15% pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un 15% pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 1 de esta Ley.

Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 25 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15% pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por las comisiones de agua potable y alcantarillado de cada

Municipio las que rendirán cuentas y concentraran lo recaudado a la caja general de la Tesorería Municipal.

Así como también y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal de los Municipios, se causará y pagará un impuesto adicional del 15%, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en el artículo 30 de la presente Ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la Tesorería Municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable.

Para los efectos de este artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se encuentren publicadas en las correspondientes gacetas municipales.

CAPÍTULO SEXTO
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE
INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

SECCIÓN ÚNICA
REZAGOS PREDIAL

ARTÍCULO 20.- El ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondientes.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

1. POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 21.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra.

Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal en vigor.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal; y
- f) Por banquetas, por metro cuadrado.

SECCIÓN SEGUNDA USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE:

1. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán diariamente de acuerdo a la siguiente clasificación:

- | | |
|---|---------|
| a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal. | \$27.00 |
| b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio. | \$13.00 |

2. Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

- | | |
|--|---------|
| a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente. | \$28.00 |
| b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente. | \$11.00 |

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES:

A) Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del Municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

- | | |
|--|------------|
| a) Fotógrafos, cada uno anualmente. | \$1,147.00 |
| b) Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente. | \$1,016.00 |
| c) Músicos, grupos musicales, bandas, tríos, mariachis y duetos, anualmente. | \$163.00 |
| d) Orquestas y otros similares, por evento. | \$219.00 |

Siempre y cuando los prestadores de servicio estén registrados en el padrón de comercio ambulante ya existente

Siempre y cuando los prestadores de servicio estén registrados en el padrón de comercio ambulante ya existente

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 23.- Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN:

- | | |
|---------------------|----------|
| 1.- Vacuno. | \$109.00 |
| 2.- Porcino. | \$66.00 |
| 3.- Ovino. | \$66.00 |
| 4.- Caprino. | \$66.00 |
| 5.- Aves de corral. | \$3.00 |

II.- USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA:

1.- Vacuno, equino, mular o asnal.	\$33.00
2.- Porcino.	\$28.00
3.- Ovino.	\$28.00
4.- Caprino.	\$6.00

III. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO AL LOCAL DE EXPENDIO:

1.- Vacuno.	\$99.00
2.- Porcino.	\$99.00
3.- Ovino.	\$60.00
4.- Caprino.	\$60.00

**SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES**

ARTÍCULO 24.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Inhumación por cuerpo.	\$99.00
II. Exhumación por cuerpo:	
a) Después de transcurrido el término de Ley.	\$273.00
b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	\$382.00
III. Osario guarda y custodia anualmente.	\$109.00
IV. Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a) Dentro del Municipio.	\$109.00
b) Fuera del Municipio y dentro del Estado.	\$246.00
c) A otros Estados de la República.	\$246.00
d) Al extranjero.	\$246.00

**SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 25.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las

tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

I.- POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:

a) TARIFA TIPO: (DO) DOMÉSTICA

DE	RANGO:ACUOTA MÍNIMA	PRECIO x M3
0	10	\$11.00
11	20	\$11.00
21	30	\$12.00
31	40	\$13.00
41	50	\$13.00
51	60	\$14.00
61	70	\$14.00
71	80	\$15.00
81	90	\$16.00
91	100	\$17.00
MÁS DE	100	\$17.00

b) TARIFA TIPO: (DR) DOMÉSTICA RESIDENCIAL

DE	RANGO:ACUOTA MÍNIMA	PRECIO x M3
0	10	\$11.00
11	20	\$11.00
21	30	\$13.00
31	40	\$14.00
41	50	\$15.00
51	60	\$17.00
61	70	\$18.00
71	80	\$20.00
81	90	\$22.00
91	100	\$23.00
MÁS DE	100	\$27.00

c) TARIFA TIPO: (CO) COMERCIAL

RANGO:ACUOTA

DE	MÍNIMA	PRECIO x M3
0	10	\$13.39
11	20	\$13.39
21	30	\$16.48
31	40	\$18.54
41	50	\$21.63
51	60	\$24.72
61	70	\$27.81
71	80	\$31.93
81	90	\$37.08
91	100	\$42.23
MÁS DE	100	\$48.41

II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:

A) TIPO: DOMÉSTICO.	\$777.00
a) Zonas populares.	\$891.00
b) Zonas semi-populares.	\$1,044.00
c) Zonas residenciales.	\$382.00

III.-POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE:

a) Zonas populares.	\$382.00
b) Zonas semi-populares.	\$382.00
c) Zonas residenciales.	\$491.00
d) Departamentos en condominio.	\$491.00

IV.-OTROS SERVICIOS:

a) Cambio de nombre a contratos.	\$52.00
a) Pipa del Ayuntamiento por cada viaje con agua.	\$71.00
c) Cargas de pipas por viaje.	\$120.00
d) Excavación en asfalto por m2.	\$73.00
e) Reposición de terracería por m2.	\$52.00
f) Desfogue de tomas.	\$47.00
g) Reposición de pavimento	\$273.00

SECCIÓN CUARTA

SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 26.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que presta el Ayuntamiento a la ciudadanía en las calles, plazas, jardines y lugares de uso común.

Se consideran sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Ayuntamiento, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa o negocio.

ARTÍCULO 27.- Servirá de base para el cálculo de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando el porcentaje que no podrá ser mayor al 15 por ciento del consumo, y previa propuesta que formulen anualmente al Congreso del Estado para su aprobación en su Ley de Ingresos Municipal.

El cobro por concepto de este derecho, lo llevará a cabo la empresa suministradora del servicio quien realizará la respectiva retención, señalando el cargo a pagar en el aviso-recibo que expida bimestralmente.

SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 28.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

A. Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares:

- | | |
|------------------|---------|
| a) Por ocasión. | \$11.00 |
| b) Mensualmente. | \$66.00 |

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 % de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

B. Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

a) Por tonelada. \$404.00

C. Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

a) Por metro cúbico. \$338.00

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

D. Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

a) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico. \$93.00

b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico. \$186.00

E. Recolección de desechos

a) Frutas y verduras	\$1,471.00	anual
b) Flores	\$1,471.00	anual

SECCIÓN SEXTA

SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

ARTÍCULO 29.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL:

a) Por servicio médico semanal.	\$93.00
b) Por exámenes serológicos bimestrales.	\$87.00
c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal.	\$109.00

II. OTROS SERVICIOS MÉDICOS.

a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud.	\$33.00
b) Extracción de uña.	\$54.00
c) Debridación de absceso.	\$38.00
d) Curación.	\$22.00
e) Sutura menor.	\$33.00
f) Sutura mayor.	\$54.00
g) Inyección intramuscular.	\$5.00
h) Venoclisis.	\$26.00
i) Atención del parto.	\$328.00
j) Certificado médico	\$47.00

SECCIÓN SÉPTIMA

SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 30.- El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. LICENCIA PARA MANEJAR:

A) Por expedición o reposición por tres años:

a) Chofer.	\$379.00
b) Automovilista.	\$325.00
c) Motociclista, motonetas o similares	\$271.00

d) Duplicado de licencia por extravío.	\$265.00
e) Duplicado de licencia por extravío.	\$371.00
f) Licencia provisional para manejar por treinta días.	\$106.00
g) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular.	\$272.65

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II. OTROS SERVICIOS:

A) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, únicamente a modelos 2017, 2018 y 2019, Modelos anteriores no aplica.	\$212.00
B) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas.	\$159.00
C) Expedición de duplicado de infracción extraviada.	\$99.00
D) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón:	
a) Hasta 3.5 toneladas.	\$656.00
b) Mayor de 3.5 toneladas.	\$1,311.00
E) Permisos para transportar material y residuos peligrosos:	
a) Vehículo de transporte especializado por 30 días.	\$328.00

CAPITULO TERCERO OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 31.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

I. Económico:

a) Casa habitación de interés social.	\$481.00
b) Casa habitación de no interés social.	\$541.00
c) Locales comerciales.	\$950.00
d) Locales industriales.	\$1,196.00
e) Estacionamientos.	\$727.00
f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción.	\$798.00
g) Centros recreativos.	\$1,147.00

II. De segunda clase:

a) Casa habitación.	\$1,069.00
b) Locales comerciales.	\$1,147.00
c) Locales industriales.	\$1,262.00
d) Edificios de productos o condominios.	\$1,149.00
e) Hotel.	\$1,951.00
f) Alberca.	\$1,136.00
g) Estacionamientos.	\$1,016.00
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	\$950.00
i) Centros recreativos.	\$1,069.00

III. De primera clase:

a) Casa habitación.	\$2,122.00
b) Locales comerciales.	\$2,180.00
c) Locales industriales.	\$2,180.00
d) Edificios de productos o condominios.	\$3,180.00
e) Hotel.	\$3,378.00
f) Alberca.	\$1,525.00
g) Estacionamientos.	\$1,951.00
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	\$2,206.00
i) Centros recreativos.	\$2,464.00

IV. De Lujo:

a) Casa-habitación residencial.	\$4,225.00
b) Edificios de productos o condominios.	\$5,301.00
c) Hotel.	\$6,220.00
d) Alberca.	\$2,122.00
e) Estacionamientos.	\$3,938.00
f) Obras complementarias en áreas exteriores.	\$5,012.00
g) Centros recreativos.	\$5,847.00

ARTÍCULO 32.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 33.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante. Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 34.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$23,583.00
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$235,833.00
c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$393,054.00
d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$786,108.00
e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$1,572,216.00
f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de	\$2,358,323.00

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los costos indicados hasta en un 100%.

ARTÍCULO 35.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$11,792.00
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$78,611.00
c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$196,526.00
d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$393,054.00
e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de	\$714,643.00

ARTÍCULO 36.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 9.

ARTÍCULO 37.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

a) En zona popular, por m2.	\$3.00
b) En zona media, por m2.	\$4.00
c) En zona comercial, por m2.	\$7.00

ARTÍCULO 38.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I. Por la inscripción.	\$1,136.00
II. Por la revalidación o refrendo del registro.	\$640.00

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 39.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y

b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 40.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:	
a) En zona popular económica, por m2.	\$2.00
b) En zona popular, por m2.	\$3.00
c) En zona media, por m2.	\$4.00
d) En zona comercial, por m2.	\$6.00
e) En zona industrial, por m2.	\$7.00
f) En zona residencial, por m2.	\$10.00
g) En zona turística, por m2.	\$12.00
II. Predios rústicos, por m2:	\$3.00

ARTÍCULO 41.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:	
a) En zona popular económica, por m2.	\$2.00
b) En zona popular, por m2.	\$3.00
c) En zona media, por m2.	\$4.00
d) En zona comercial, por m2.	\$7.00
e) En zona industrial, por m2.	\$13.00
f) En zona residencial, por m2.	\$17.00
g) En zona turística, por m2.	\$19.00
II. Predios rústicos por m2:	\$2.00

III. Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50% la tarifa siguiente:

a) En zonas populares económica, por m2.	\$2.00
b) En zona popular, por m2.	\$3.00
c) En zona media, por m2.	\$4.00

d) En zona comercial, por m2.	\$5.00
e) En zona industrial, por m2.	\$7.00
f) En zona residencial, por m2.	\$10.00
g) En zona turística, por m2.	\$12.00

ARTÍCULO 42.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Bóvedas.	\$127.00
II. Monumentos.	\$159.00
III. Criptas.	\$170.00
IV. Barandales.	\$138.00
V. Colocaciones de monumentos.	\$212.00
VI. Circulación de lotes.	\$286.00
VII. Capillas.	\$546.00

SECCIÓN SEGUNDA LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

ARTÍCULO 43.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 44.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona urbana:

a) Popular económica.	\$24.00
b) Popular.	\$29.00
c) Media.	\$33.00
d) Comercial.	\$36.00
e) Industrial.	\$46.00

II. Zona de lujo:

- | | |
|-----------------|---------|
| a) Residencial. | \$60.00 |
| b) Turística. | \$66.00 |

SECCIÓN TERCERA
LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 45.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 46.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 31 del presente ordenamiento.

SECCIÓN CUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIÓN DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 47.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

I.- Ruptura de pavimento.

- | | |
|-----------------------------|---------|
| a) Concreto hidráulico. | \$74.00 |
| b) Adoquín. | \$57.00 |
| c) Asfalto. | \$40.00 |
| d) Empedrado. | \$27.00 |
| e) Cualquier otro material. | \$13.00 |

II.-Reparación de pavimento por el permiso otorgado de la conexión de agua o drenaje:

- | | |
|------------------------|----------|
| a) Asfalto | \$350.00 |
| b) Concreto hidráulico | \$382.00 |

El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras o indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública.

Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

SECCIÓN QUINTA

EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 48.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a cinco Unidades de Medida y Actualización vigentes:

- I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
- II. Almacenaje en materia reciclable.
- III. Operación de calderas.
- IV. Centros de espectáculos y salones de fiesta.
- V. Establecimientos con preparación de alimentos.
- VI. Bares y cantinas.
- VII. Pozolerías.
- VIII. Rosticerías.
- IX. Discotecas.
- X. Talleres mecánicos.
- XI. Talleres de hojalatería y pintura.
- XII. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado. XIII.- Talleres de lavado de auto.
- XIV. Herrerías.
- XV. Carpinterías.
- XVI. Lavanderías.
- XVII. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.
- XVIII. Venta y almacén de productos agrícolas.
- XIX. Taller de reparación de aparatos eléctricos.
- XX. Taller de reparación de aparatos electrodomésticos.

- XXI. Taller de reparación de motocicletas y bicicletas.
- XXII. Estéticas y/o Salones de belleza.
- XXIII. Molinos de nixtamal y tortillerías.
- XXIV. Estaciones de Gasolina.
- XXV. Distribuidora de Gas Doméstico.
- XXVI. Farmacias de medicina de patente y perfumerías.
- XXVII. Veterinarias.
- XXVIII. Rockolas y sinfonolas.
- XXIX. Carnicerías.
- XXX. Zapaterías.
- XXXI. Papelerías y/o centros de copiado.
- XXXII. Mueblerías
- XXXIII. Ventas de plásticos en general.
- XXXIV. Estacionamientos públicos.
- XXXV. Bodega y distribuidora de refrescos y aguas purificadas.
- XXXVI. Tiendas de ropa, boutiques, mercerías, boneterías y/o venta de telas.
- XXXVII. Florerías.
- XXXVIII. Sastrería y/o Talleres de costura.
- XXXIX. Expendios de Frutas y Legumbres.
- XL. Tiendas de deportes.
- XLI. Tiendas de artesanías.
- XLII. Hoteles, moteles y casas de huéspedes.
- XLIII. Refaccionarias y venta de accesorios.
- XLIV. Purificadoras de agua con venta de agua embotellada.
- XLV. Pollerías y/o venta de pollo fresco.
- XLVI. Vidrierías, Cancelerías y/o expendios de derivados.
- XLVII. Taquerías, fondas y loncherías.
- XLVIII. Ferreterías.
- XLIX. Casas de materiales.
- L. Pastelerías y panaderías.
- LI. Cybercafés y/o renta de computadoras o equipo de cómputo.
- LII. Hospitales privados y/o clínicas médicas y dentales, laboratorios clínicos.
- LIII. Casas de empeño y/o ahorro.
- LIV. Instituciones bancarias y/ de ahorro.
- LV. Empresas de telecomunicaciones y transportes.
- LVI. Expendios de plásticos, peltre y/o derivados.
- LVII. Tiendas de equipo de cómputo y accesorios.
- LVIII. Cafeterías, Juguerías, peleterías, helados y bebidas refrescantes.

ARTÍCULO 49.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 34, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN SÉPTIMA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

ARTÍCULO 50.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Constancia de pobreza:	SIN COSTO
II. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale.	\$50.00
III. Constancia de residencia:	
a) Para nacionales.	\$50.00
b) Tratándose de extranjeros.	\$50.00
IV. Constancia de buena conducta.	\$50.00
VI. Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial	
a) Por apertura.	\$50.00
b) Por refrendo.	\$50.00
V. Certificado de dependencia económica:	
a) Para nacionales.	\$50.00
b) Tratándose de extranjeros.	\$50.00
VI. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico.	\$48.00
VII. Certificación de firmas.	\$51.00
VIII. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento:	
a) Cuando no excedan de tres hojas.	\$50.00
b) Cuando excedan, por cada hoja excedente.	\$5.00
IX. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente.	\$53.00
X. Constancias, certificaciones o copias certificadas no revistas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.	\$50.00
XI. Registro de nacimiento, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.	SIN COSTO

SECCIÓN OCTAVA COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 51.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de

desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS:

1.- Constancia de no adeudo del impuesto predial.	\$83.00
2.- Constancia de no propiedad.	\$166.00
3.- Constancia de factibilidad de uso de suelo.	281
4.- Constancia de no afectación.	\$241.00
5.- Constancia de número oficial.	\$73.00
6.- Constancia de no adeudo de servicio de agua potable	\$73.00

II. CERTIFICACIONES:

1.- Certificado del valor fiscal del predio.	\$74.00
2.- Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano.	\$106.00
3.- Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE:	
a) De predios edificados.	\$106.00
b) De predios no edificados.	\$74.00
4.- Certificación de la superficie catastral de un predio.	\$180.00
5.- Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio.	\$127.00
6.- Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:	
a) Hasta \$12,000.00, se cobrarán	\$276.00
b) Hasta \$23,582.00, se cobrarán	\$552.00
c) Hasta \$34,200.00, se cobrarán	\$621.00
d) Hasta \$45,165.00, se cobrarán	\$1,069.00
e) De más de \$60,450.00, se cobrarán	\$1,179.00
f) De más de \$90,328.00, se cobrarán	\$1,621.00
g) De más de \$96,328.00, se cobrarán	\$2,317.00
h) De más de \$96,420.00, se cobrarán	\$2,523.00
i) De más de \$126,586.50, se cobrarán	\$3,034.00

III. DUPLICADOS Y COPIAS:

1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos.	\$4.00
2.- Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada hoja.	\$53.00
3.- Copias heliográficas de planos de predios.	\$98.00
4.- Copias heliográficas de zonas catastrales.	\$98.00
5.- Copias fotostáticas en tamaño carta de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra.	\$138.00
6.- Copias fotostáticas tamaño carta de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra.	\$50.00

IV. OTROS SERVICIOS:

- 1.- Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de: \$347.11
2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

a) De menos de una hectárea.	\$248.00
b) De más de una y hasta 5 hectáreas.	\$540.00
c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas.	\$698.00
d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas.	\$1,182.00
e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas.	\$1,800.00
f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas.	\$2,003.00
g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente.	\$21.00

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m2.	\$2,445.00
b) De más de 150 m2 hasta 500 m2.	\$923.00
c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2.	\$1,756.00
d) De más de 1,000 m2.	\$1,013.00

C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m2.	\$348.00
---------------------	----------

b) De más de 150 m2, hasta 500 m2.	\$1,188.00
c) De más de 500 m2, hasta 1,000 m2.	\$2,003.00
d) De más de 1,000 m2.	\$1,464.00

SECCIÓN NOVENA
EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y
AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O
LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU
EXPENDIO

ARTÍCULO 52.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN.

A. Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$3,648.00	\$2,026.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	\$13,867.00	\$6,933.00
c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas.	\$4,762.00	\$2,645.00
d) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	\$1,697.00	\$837.00
e) Supermercados.	\$16,207.00	\$8,103.00
f) Vinaterías.	\$8,915.00	\$4,457.00
g) Ultramarinos.	\$6,162.00	\$3,082.00

B) Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas.	\$2,732.00	\$1,420.00

b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	\$8,584.00	\$4,291.00
c) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	\$851.00	\$476.00
d) Vinaterías.	\$7,491.00	\$2,980.00
e) Ultramarinos.	\$5,289.00	\$2,447.00

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Bares.	\$19,537.00	\$9,769.00
b) Cabarets.	\$28,061.00	\$14,031.00
c) Cantinas y/o cervecerías	\$17,047.00	\$8,523.00
d) Casas de diversión para adultos, centros nocturnos.	\$25,176.00	\$12,589.00
e) Discotecas.	\$22,291.00	\$11,146.00
f) Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	\$5,769.03	\$2,885.00
g) Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	\$2,447.00	\$1,443.00
h) Restaurantes:		
1.- Con servicio de bar.	\$25,963.00	\$12,589.00
2.- Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos.	\$12,981.00	\$6,294.00
i) Billares:		
1.- Con venta de bebidas alcohólicas.	\$9,966.00	\$4,983.00

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, se causarán los siguientes derechos:

a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social.	\$4,052.00
b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio.	\$2,016.00
c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.	

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, pagarán:

a) Por cambio de domicilio.	\$984.00
b) Por cambio de nombre o razón social.	\$984.00
c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial	
d) Por el traspaso y cambio de propietario.	\$984.00

SECCIÓN DÉCIMA

LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 53.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m²:

a) Hasta 5 m ² .	\$262.00
b) De 5.01 hasta 10 m ² .	\$420.00
c) De 10.01 en adelante.	\$1,050.00

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:

a) Hasta 2 m ² .	\$262.00
b) De 2.01 hasta 5 m ² .	\$524.00
c) De 5.01 m ² en adelante.	\$1,179.00

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:

a) Hasta 5 m ² .	\$524.00
b) De 5.01 hasta 10 m ² .	\$1,101.00
c) De 10.01 hasta 15 m ² .	\$1,783.00

IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente. \$439.00

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente. \$270.00

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

- a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción. \$203.00
- b) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno. \$270.00

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII. Por perifoneo:

- a) Ambulante:
 - 1.- Por anualidad. \$1,311.00
 - 2.- Por día o evento anunciado. \$171.00
- b) Fijo:
 - 1.- Por anualidad. \$1,967.00
 - 2.- Por día o evento anunciado. \$132.00

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 54.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 55.- Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

a) Recolección de perros callejeros.	\$109.00
b) Agresiones reportadas.	\$307.00
c) Perros indeseados.	\$22.00
d) Esterilizaciones de hembras y machos.	\$216.00
e) Vacunas antirrábicas.	\$66.00
f) Consultas.	\$26.00
g) Baños garrapaticidas.	\$55.00
h) Cirugías.	\$251.00

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA DERECHOS DE ESCRITURACIÓN

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de regulación de la tenencia de la tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Lotes de hasta 120 m2.	\$1,202.00
b) Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2.	\$2,513.00

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPITULO PRIMERO PRODUCTOS TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 57.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;

II. El lugar de ubicación del bien; y

III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 58.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente

A) Fosas en propiedad, por m2:	
a) Primera clase.	\$273.00
b) Segunda clase.	\$132.00
c) Tercera clase.	\$87.00
B) Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m2:	
a) Primera clase.	\$132.00
b) Segunda clase.	\$99.00
c) Tercera clase.	\$44.00

SECCIÓN SEGUNDA OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 59.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapias con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

A) En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de: \$44.00

B) Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m2, por día: \$39.00

II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2 o fracción, pagarán una cuota diaria de: \$57.00

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

III. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 7 de la presente Ley, por unidad y por anualidad. \$169.00

SECCIÓN TERCERA CORRALES Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO

ARTÍCULO 60.- El depósito de animales en el corral del Municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

- | | |
|------------------|---------|
| a) Ganado mayor. | \$44.00 |
| b) Ganado menor. | \$28.00 |

ARTÍCULO 61.- Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y Municipio. Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN CUARTA CORRALÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 62.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

- | | |
|------------------|----------|
| a) Motocicletas. | \$106.00 |
| b) Automóviles. | \$265.00 |
| c) Camionetas. | \$318.00 |
| d) Camiones. | \$372.00 |

ARTÍCULO 63.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

a) Motocicletas.	\$85.00
b) Automóviles.	\$159.00
c) Camionetas.	\$318.00
d) Camiones.	\$437.00

SECCIÓN QUINTA PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 64.- Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos;
- II. Valores de renta fija o variable;
- III. Pagarés a corto plazo; y
- IV. Otras inversiones financieras.

SECCIÓN SEXTA SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

- I. Servicio de pasajeros;
- II. Servicio de carga en general;
- III. Servicio de pasajeros y carga en general;
- IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal; y
- V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal.

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

SECCIÓN OCTAVA

BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS

ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

SECCIÓN NOVENA ESTACIONES DE GASOLINAS

ARTÍCULO 68.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por concepto de ventas de gasolina y lubricantes por concesión otorgada por Petróleos Mexicanos (PEMEX) de acuerdo al precio oficial vigente.

SECCIÓN DÉCIMA BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I. Sanitarios.	\$3.00
II. Baños de regaderas.	\$5.00

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

- I. Rastreo por hectárea o fracción;
- II. Barbecho por hectárea o fracción;
- III. Desgranado por costal; y
- IV. Acarreos de productos agrícolas.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes.
- II. Alimentos para ganados.
- III. Insecticidas.
- IV. Fungicidas.
- V. Pesticidas.
- VI. Herbicidas.
- VII. Aperos agrícolas.

ARTÍCULO 72.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Sexta a la Décima Segunda del Capítulo Cuarto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 73.- El Municipio percibirá ingresos por Servicios de Seguridad Pública Extramuros, a través de la Policía Municipal, cuando se trate de:

- | | |
|---|------------|
| a) Fiestas particulares | \$1,115.00 |
| b) Fiestas Publicas | \$1,672.00 |
| c) En los demás casos, a razón de \$6,716.00 mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo. | |

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 74.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de formas impresas por juegos:

- | | |
|--|---------|
| a) Aviso de movimiento de propiedad Inmobiliaria (3DCC). | \$67.00 |
| b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja). | \$26.00 |
| c) Formato de licencia. | \$67.00 |

PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.

**SECCIÓN ÚNICA
REZAGOS DE PRODUCTOS**

ARTÍCULO 75.- El ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondientes.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS TIPO CORRIENTE**

**SECCIÓN PRIMERA
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

ARTÍCULO 76.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de incentivos por la colaboración en el cobro de contribuciones.

**SECCIÓN SEGUNDA
MULTAS**

1. MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 77.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

2. MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 78.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

3. MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

ARTÍCULO 79.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

A. Particulares:

CONCEPTO	Unidad de medida y Actualización (UMA)
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2) Por circular con documento vencido.	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.5
16) Circular en reversa más de diez metros.	2.5

17) Circular en sentido contrario.	2.5
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
35) Estacionarse en boca calle.	2.5
36) Estacionarse en doble fila.	2.5
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15
43) Invadir carril contrario.	5
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45) Manejar con exceso de velocidad.	10
46) Manejar con licencia vencida.	2.5
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5

51) Manejar sin licencia.	2.5
52) Negarse a entregar documentos.	5
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
55) No esperar boleta de infracción.	2.5
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5
58) Pasarse con señal de alto.	2.5
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60) Permitir manejar a menor de edad.	5
61) Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones.	5
62) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5
63) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
64) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5
65) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
66) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
67) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
68) Usar innecesariamente el claxon.	2.5
69) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
70) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20
71) Volcadura o abandono del camino.	8
72) Volcadura ocasionando lesiones.	10
73) Volcadura ocasionando la muerte.	50
74) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10
75) No usar el casco protector, en caso de motociclistas.	2.5
76) Conducir con exceso de ruido.	5

B) Servicio público:

CONCEPTO

Unidad de medida y Actualización (UMA)

1) Alteración de tarifa.	5
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
3) Circular con exceso de pasaje.	5
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
5) Circular con placas sobrepuestas.	6
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5

7) Circular sin razón social.	3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11) Maltrato al usuario.	8
12) Negar el servicio al usuario.	8
13) No cumplir con la ruta autorizada.	8
14) No portar la tarifa autorizada.	30
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
16) Por violación al horario de servicio (combis).	5
17) Transportar personas sobre la carga.	3.5
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.5
19) Realizar competencia desleal fuera de base	5
20) Realizar paradas o estacionarse en banquetas o rampas.	8
21) conducir con exceso de ruido.	5

4. MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 80.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

I. Por una toma clandestina.	\$1,093.00
II. Por tirar agua.	\$328.00
III. Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente.	\$1,093.00
IV. Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	\$546.00

5. MULTAS POR CONCEPTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 81.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

- I. Se sancionará con multa de hasta \$21,854.54 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:

a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.

b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1% en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.

c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.

d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

II. Se sancionará con multa hasta \$2,622.38 a la persona que:

a) Pude o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta \$4,370.90 a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

IV. Se sancionará con multa de hasta \$8,741.61 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que ésta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.
2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.
3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.
4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.
5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.
6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.
7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.
8. No dé aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.
9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la Ley y las demás autoridades competentes en la materia.

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta \$21,854.54 a la persona que:

- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.
- b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.
- c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

VI. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta \$21,854.54 a la persona que:

- a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.
- b) No repare los daños que ocasione al ambiente.
- c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

SECCIÓN TERCERA INDEMNIZACIÓN

1. DAÑOS CAUSADOS A BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 82.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

2. INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 83.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

3. COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

4. GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 85.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a la Unidad de Medida y Actualización general de la zona económica que corresponde al Municipio, ni superior al mismo, elevado al año.

SECCIÓN CUARTA REINTEGROS O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 86.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN QUINTA APROVECHAMIENTOS PROVENIENTES DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por obras públicas que realiza en ente público.

SECCIÓN SEXTA APROVECHAMIENTOS POR PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por aplicación de gravámenes sobre herencias, legados y donaciones.

1. DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 89.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

2. DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 90.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en

bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN SÉPTIMA OTROS APROVECHAMIENTOS

1. BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 91.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública.

ARTÍCULO 92.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 93.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

- A) Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
- B) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;
- C) Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

SECCIÓN SEGUNDA FONDO GENERAL DE APORTACIONES

ARTÍCULO 94.- Recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

SECCIÓN TERCERA CONVENIOS

ARTÍCULO 95.- Importe de los ingresos del ente público para su reasignación por éste a otro a través de convenio para su ejecución.

SECCIÓN PRIMERA PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 96.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN SEGUNDA PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 97.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN TERCERA APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

ARTÍCULO 98.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN CUARTA INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

ARTÍCULO 99.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN QUINTA INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

ARTÍCULO 100.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SEXTA OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 101.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos establecidos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA ENDEUDAMIENTO INTERNO

1. EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 102.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

TÍTULO OCTAVO PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

ARTÍCULO 103.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 104.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **\$251,204.914.50 (Doscientos Cincuenta y Un Millones Doscientos Cuatro Mil Novecientos Catorce Pesos 50/100 M.N.)** que representa el monto del

presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de **Ometepec**, Guerrero. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2019; y son los siguientes:

CONCEPTO		MONTO
	INGRESOS	251,204,914.50
1	IMPUESTOS	1,665,254.71
1.1	IMPUESTOS SOBRE INGRESOS	5,431.24
1.1.2	EXHIBICIONES, EXPOSICIONES Y SIMILARES	5,431.24
1.2	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	755,437.14
1.2.1	PREDIAL	755,437.14
1.7	ACCESORIOS	144,033.89
1.7.1	REZAGOS	144,033.89
1.8	OTROS IMPUESTOS	760,352.44
1.8.5	APLICADOS A IMPTO PREDIAL Y SERVICIOS CATAST.	298,839.95
1.8.6	APLIC. A DERECHOS POR SERVICIOS DE TRANSITO	8,873.84
1.8.7	APLIC. A DERECHOS POR LOS SERV. DE AGUA POTABLE	452,638.65
4	DERECHOS	3,027,855.17
4.1	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO	404,194.07
4.1.1	LIC. P/EJECUTAR RUPTURAS EN VIA PUBLICA	250,130.59
4.1.2	LIC.PERM.P/COLOC.D/ANUNCIOS Y REALIZACION D/PUBLIC	130,694.90

4.1.3	POR PERIFONEO	23,368.58
4.3	DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	1,201,139.33
4.3.1	SERVICIOS GENERALES EN RASTRO MUNICIPAL	5,015.68
4.3.5	PERMISOS PARA TRANSPORTAR MAT. Y RESIDUOS PELIGROS	323,732.66
4.3.7	SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCION DE TRANSITO MUNICIPAL Y PROTECCION CIVIL	29,579.49
4.3.8	SERV.AGUA POT.DRENAJE,ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	842,811.50
4.4	OTROS DERECHOS	1,422,521.77
4.4.5	ESTABLEC.COMERC.RESTAURANT, INDUST.Y GIROS-DIST.	763,662.03
4.4.8	POR EXPED/TRAMITACION D/CONST.CERTIF.DUPLIC.COPIAS	252,566.47
4.4.7	REGISTRO CIVIL	406,293.27
5	PRODUCTOS	196,953.85
5.1.1	ARRENDAMIENTO, EXPLOTACION O VENTA DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES	27,466.67
5.1.2	OCUPACION O APROVECHAMIENTO DE VIA PUBLICA	116,898.13
5.1.5	PRODUCTOS DIVERSOS	52,589.05
6	APROVECHAMIENTOS	82,965.81
6.1.2	MULTAS ADMINISTRATIVAS	66,051.84
6.1.8	DONATIVOS Y LEGADOS	16,913.97

8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	246,231,884.96
8.1	PARTICIPACIONES	65,050,509.00
8.1.1	LAS PROV. DEL FONDO GRAL. DE PARTICIPACIONES	53,950,110.23
8.1.2	LAS PROV. DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	7,659,685.76
8.1.3	FONDO DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL	3,440,713.01
8.2	APORTACIONES	173,610,698.33
8.2.1	APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL	131,406,580.17
8.2.2	APORTACIONES PARA EL FORT. DE LOS MPIOs	42,204,118.16
8.3	CONVENIOS	7,570,677.63
8.3.1	FONDO DE APORTACIONES ESTATALES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	5,978,489.63
8.3.2	APORTACION GOBIERNO DEL ESTADO FERTILIZANTE	1,592,188.00

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Ometepec del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO QUINTO.- Los porcentajes que establecen los artículos 10, 12, 13 y 83 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones

que sufran los por cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

ARTÍCULO SEXTO.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 20%, y en el segundo mes un descuento del 10% exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 8 fracción VIII de la presente Ley; de manera similar los usuarios que paguen por anualidad el servicio de agua potable gozarán del descuento del 12%.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO OCTAVO.- El ingreso por concepto de impuestos, derechos, y aprovechamientos, que recaude el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2018, aplicara el redondeo cuando en el cálculo que resulte con centavos de 0.01 0.99 bajara al entero inmediato.

ARTÍCULO NOVENO.- Los Ayuntamientos deberán realizar anualmente las previsiones necesarias en sus respectivos presupuestos de egresos, a efecto de que se cubran las erogaciones por concepto de sentencias derivadas de laudos de juicios laborales en su contra.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Ayuntamiento del Municipio de Ometepec, Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, deberá informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, deberá general las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del 20% respecto del año anterior, incrementando a su vez, la base de contribuyentes, detectando los morosos e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos, para alcanzar la meta recaudatoria.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes morosos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12, (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

DIPUTADA PRESIDENTA

MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

ADALID PÉREZ GALEANA

ARACELY ALHELI ALVARADO GONZÁLEZ

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY NÚMERO 122 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OMETEPEC, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.)